

## **RESOLUCION N° 57/92**

**POR LA CUAL SE CONDONAN ALGUNAS SANCIONES Y SE ADMITE LA UTILIZACION DE LA DOCUMENTACION VIGENTE CON ANTERIORIDAD A LA LEY N° 125/91 POR EL MES DE JULIO DE 1992.**

**Asunción, 29 de Junio de 1992.**

### **VISTO:**

El Art. 168° de la Ley N° 125/91, así como lo solicitado por diferentes gremios representativos de los sectores comerciales e industriales del país a los efectos de que en los primeros meses de vigencia del IVA la Administración no aplique algunas sanciones por infracciones y además autorice la utilización de la documentación vigente con anterioridad al 1° de Julio de 1992.

### **CONSIDERANDO:**

Que se trata de un régimen de infracciones y sanciones que modifica totalmente el que regía anteriormente, así como de un sistema de documentación de las operaciones totalmente novedosa para el medio.

Que las modificaciones de referencia pueden generar en una primera instancia, problemas que obstaculicen el correcto cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes.

### **POR TANTO,**

**EL SUB SECRETARIO DE ESTADO DE TRIBUTACION**

### **RESUELVE:**

D Art. 6 de la Resolución 256/95

#### **ART. 1°.- CONDONACIÓN DE SANCIONES**

Se condona la sanción correspondiente a la infracción de contravención para aquellas obligaciones que se devenguen los meses de Julio y Agosto de 1992.

Se condona la sanción por infracción de mora de los montos a pagar que se generen por concepto de reliquidaciones correspondientes a errores involuntarios cometidos en las liquidaciones tributarias presentadas y pagadas en plazo, por los meses de Julio y Agosto de referencia.

#### **ART. 2°.- DOCUMENTACIÓN**

Los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado (IVA) que al 1° de Julio del corriente año se encuentren obligados a documentar sus operaciones de acuerdo a lo que dispone la Ley N° 125/91 y su reglamentación, en caso que a la referida fecha no la posean, podrán hacer uso de la documentación oficial prevista en la Resolución G N° 16 del 7 de Marzo de 1980 de la Dirección de Impuesto a la Renta, hasta el 31 de Julio de 1992.

#### **ART. 3°.- CRÉDITO FISCAL**

El IVA correspondiente a las compras que realicen estos contribuyentes no será admitido como crédito fiscal si la documentación no reúne los requisitos y formalidades que

exige la Resolución mencionada o las disposiciones reglamentarias del Impuesto al Valor Agregado.

En caso de acogerse a la referida Resolución, dicho IVA deberá facturarse en forma discriminada del precio o podrá también estar incluido en el mismo en las operaciones al detalle y de contado, siempre que para estas últimas se utilice un sello con la leyenda "IVA incluido". En este último caso será de aplicación a los efectos de la determinación del crédito fiscal a deducir por parte de los contribuyentes, lo que dispone el Art. 30° del Decreto N° 13.424/92.

El crédito fiscal no será admitido como tal, si no se da cumplimiento con lo que dispone el presente artículo.

#### **ART. 4°.- EXISTENCIA DE DOCUMENTACIÓN**

El plazo establecido en el Art. 10° de la Resolución N° 42/92 se extiende hasta el 31 de Agosto de 1992.

#### **ARTÍCULO 5°**

Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.

**Dr. Rubén Ramón Lovera**  
**Sub Secretario de Estado de Tributación**